

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada a favor de la sentenciada MARIA ALEJANDRA CABALLERO SUPELANO, quien descuenta pena en su domicilio ubicado en la Finca La Primavera Vereda Chucurí Alto del municipio de Piedecuesta, Santander, teléfono: 3218289113.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a MARIA ALEJANDRA CABALLERO SUPELANO a 58 meses de prisión y multa de 3 smlmv, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARAGRAFO 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

Actual situación de la sentenciada:

- Descuenta pena de 58 meses de prisión (1740 días).
- La privación de su libertad data del 30 de julio de 2017, es decir, a hoy por 43 meses, 05 días (1295 días).
- Ha sido destinatario de las siguientes redenciones:
Julio 15 de 2019; 93,5 días.
Febrero 26 de 2020; 53 días.
Marzo 04 de 2021; 10.5 días.

- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 48 meses, 12 días (1452 días) de pena descontada.

En el caso concreto, la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (1044 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora bien, en la Resolución número 000826 del 29 de diciembre de 2020, el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, señala que la penada *“ha CUMPLIDO con los requisitos de ley, toda vez que ha obtenido calificación de conducta en el grado de **mala**”* y considera pertinente conceptuar favorable al otorgamiento de la libertad condicional de la sentenciada MARIA ALEJANDRA CABALLERO SUPELANO.

El despacho se aparta de dicho concepto por cuanto se advierte contradictorio, razón por la cual se abstiene de resolver la solicitud y dispone oficiar a la Reclusión de Mujeres a fin de que el Consejo de Disciplina haga claridad sobre dicho concepto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional a la sentenciada MARIA ALEJANDRA CABALLERO SUPELANO, identificada con la cédula 1.007.784.745 de Piedecuesta, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Oficiar a la Reclusión de Mujeres de la ciudad, a fin de que el Consejo de Disciplina haga claridad sobre el concepto emitido en la Resolución número 000826 del 29 de diciembre de 2020.

TERCERO: por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV